

Bogotá D.C. 28 de octubre de 2020

Señores

H. MAGISTRADOS

CONSEJO DE ESTADO

Ciudad

Juan Fernando Gómez Zapata, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa me permito interponer acción de tutela contra la Resolución No. CJR20-0202 emitida el 27 de octubre de la anualidad en curso por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos.

1. HECHOS:

1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11007 de 2018, convocó a concurso público para conformar los registros de elegibles a cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial. Para tales fines, publicó el cronograma correspondiente para el desarrollo de dicha convocatoria.

2. Una vez agotada la etapa de inscripciones, se llevó a cabo la prueba de conocimiento; posteriormente fueron publicados los resultados, acto administrativo controvertido por vía judicial, principalmente a través de diversas acciones de tutela. Transcurridos varios meses, los resultados

fueron objeto de modificación, básicamente al advertirse que existían deficiencias estructurales en algunas de las preguntas del examen. Así las cosas, se realizaron los ajustes respectivos en la calificación de los participantes; acto seguido fueron publicadas las etapas que debían surtir para la conformación de la lista de elegibles.

3. El día 27 de octubre último, de manera sorpresiva y luego de transcurridos más de 2 años desde el inicio de la convocatoria, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante Resolución No. CJR20-0202, dispuso dejar sin efectos las pruebas realizadas y, desde luego, los resultados obtenidos por los concursantes. Dicha decisión, debo destacar, a mi modo de ver constituye una desafortunada alternativa a los inconvenientes suscitados en el desarrollo de la convocatoria, lo cual sin lugar a dudas lesiona mis derechos al debido proceso y de acceso a cargos públicos en la Rama Judicial, cuyo rango fundamental de modo alguno se discute o rebate conforme lo preceptúan los artículos 29 y 125 de la Carta Política.

2. MOTIVOS DE DISENSO:

El artículo 125 de la Carta Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado “son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los

aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Ahora bien, el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, prevé que para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial “se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...).”

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 132 ibídem, el nombramiento de funcionarios debe ser en propiedad de la lista de elegibles conformada en el concurso público de méritos; así las cosas, solamente en caso de no ser posible lo anterior, es viable el nombramiento en provisionalidad por la necesidad del servicio, empero insisto, los nombramientos deben ser, prioritariamente, en propiedad para aquellas personas que luego de haber superado las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, sean las elegidas para ejercer esta alta dignidad del Estado. Lo anterior, desde luego se orienta a brindar contenido de realidad a los mandatos constitucionales en materia de mérito en el acceso a cargos públicos.

No obstante lo anterior, las gestiones realizadas por la Unidad de Carrera, a mi modo de ver, han sido deficientes, defectuosas y, además contrarias a lo establecido en la constitución y la Ley; ello es tan evidente que luego de haber tenido la oportunidad de corregir integralmente la actuación administrativa, solo sea casi 3 años después que disponga, en mi opinión de manera facilista, el “borrón y cuenta nueva” de la convocatoria bajo una argumentación totalmente carente de fundamento jurídico, pues en la Resolución en cita si bien se indica que fueron detectadas irregularidades

no advertidas anteriormente, no enfatizó en indicar de qué manera ello afectaba, de manera sustancial, los resultados obtenidos, menos aún si esas inconsistencias adicionales fueron de la entidad suficiente para poner en entredicho las competencias de quienes aprobamos la prueba de conocimiento.

En todo caso, de aceptar en gracia de discusión que hubo otras inconsistencias, no entiendo el suscrito como anteriormente no fueron detectadas y, solamente hasta ahora, la Unidad de Carrera Judicial, opte por dejar sin efectos la prueba de conocimientos y los resultados obtenidos. La anterior circunstancia, en mi opinión, es una gran afrenta a los mandatos constitucionales que recompensan el esfuerzo y mérito.

Insisto que la presente convocatoria tuvo varias revisiones de las pruebas, así como de los resultados obtenidos, tan es así que hubo modificaciones en las calificaciones, exhibición de cuadernillos y aplicación de pruebas supletorias. Sin embargo, solamente hasta ahora, esto es, cuando había sido superada esa etapa u oportunidad de saneamiento de la actuación, me sorprenden, al igual que a los demás participantes, afirmando la existencia de otras irregularidades; ello evidentemente compromete la seriedad y rectitud con la que deben actuar las instituciones públicas, inclusive la seguridad jurídica como principio rector del Estado de derecho. Además, deja un evidente sinsabor y refleja la arbitrariedad ejercida por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura al respecto, pues pese a que habían transcurridos más de 2 años, solamente hasta ahora, teniendo durante tanto tiempo la oportunidad de haber realizado una investigación exhaustiva al respecto, simple y llanamente decide dejar sin efectos las pruebas y los resultados de las mismas.

En ese orden de ideas, considero que el acto administrativo controvertido no se ajusta a derecho y, por ende, debe ser objeto de corrección a través de este mecanismo constitucional para redirigir la actuación por el camino de

la legalidad. Ello, teniendo en cuenta, además, el detrimento patrimonial del Estado que representa retrotraer la actuación, esto es, realizadas pruebas, exhibiciones, definición de recursos, en fin, todo lo que hasta ahora se había efectuado y constituye una amplia actividad del Estado, la cual implicó la inyección de grandes recursos públicos para ello y que, fueron desechados de manera sorprendentemente desinteresada, arbitraria y desproporcionada por la entidad demandada.

En todo caso, señores Consejeros de Estado, si bien ustedes lo consideran acertado, solicito se compulsen copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que se investiguen las conductas de los funcionarios involucrados en la emisión de la Resolución iterada, pues a primera vista pareciera concurrir la conducta típica contenida en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, esto es, prevaricato por acción.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE:

El suscrito reconoce que existen dos tipos de actos administrativos, a saber, definitivos y de trámite. A mi modo de ver, la Resolución No. CJR20-0202 es de trámite porque constituye un acto preparatorio orientado a conformar la lista de elegibles. Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede excepcionalmente cuando concurren los siguientes presupuestos *“(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”*.

En primer lugar, el concurso de méritos no ha finalizado, pues actualmente se encuentra en la fase previa a la conformación de la lista de elegibles. Así mismo, considero que efectivamente define mi situación particular y sustancial, básicamente porque dejaron sin efecto alguno los resultados obtenidos que me permitían continuar con las fases subsiguientes de la convocatoria, en concreto, el curso de formación judicial. De igual modo, desde mi perspectiva, el acto administrativo aludido vulnera los derechos fundamentales cuya protección se invoca, por cuanto luego de transcurridos más de dos años, periodo de tiempo en que se realizaron ajustes a los resultados del examen al haber detectado irregularidades en algunas preguntas, lo cual me permitió tener claridad en torno a las dificultades presentadas, ahora me sorprenden con unas nuevas.

Ahora bien, aunado a la poca seriedad de las actuaciones adelantadas por la Unidad de Carrera Judicial, al examinar los motivos consignados en la Resolución mencionada y en los comunicados publicados en redes sociales por el Consejo Superior de la Judicatura, me permiten deducir que esa decisión tuvo soporte en situaciones ajenas al mérito y, por el contrario, ligadas a intereses particulares de quienes expresaron su inconformidad contra los resultados de los exámenes, quienes no sobra señalar, contaron en todo momento con la posibilidad de controvertir las decisiones a través de los recursos correspondientes, empero a la que ahora no tengo oportunidad de acudir porque ni siquiera puedo acceder a los cuadernillos del examen para constatar la veracidad de lo afirmado por la entidad demandada en torno a la concurrencia de otras irregularidades no advertidas anteriormente.

4. PRETENSIONES:

En fin, Honorables Consejeros de Estado, son todas las anteriores razones las que me permiten afirmar la vulneración de los derechos de rango fundamental invocados; por consiguiente, en su protección, solicito que a

través de la presente acción de tutela, se ordene a la Unidad de Carrera del Consejo Superior reajustar su actuación a la legalidad, dejar sin efecto alguno la Resolución No. CJR20-0202 y, en consecuencia, proseguir con las actuaciones subsiguientes del concurso de méritos conforme al cronograma establecido.

Reitero mi solicitud en el sentido de ser compulsadas copias, si bien lo considera la Corporación, con destino a la Fiscalía General de la Nación para investigar la presunta comisión de conductas punibles en el presente asunto.

5. NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado en la dirección calle 24A No.56-35, interior 2, apto 103, conjunto residencial Portal del Salitre 2; como también al correo electrónico juanfergz@hotmail.com.

Atentamente,



Juan Fernando Gómez Zapata

C.C. 1.017.175.891

Celular: 3209627313